



- ii.- Pese a que en el mes de julio de 2018, personal de SURVIAL verificó los daños en el inmueble como consecuencia del funcionamiento del referido dispositivo, no le ha brindado solución alguna, por lo que solicita que dicha Entidad Prestadora lo retire de la vía.
 - iii.- Asimismo, se debe tener en cuenta que la vía administrada por SURVIAL se encuentra en pésimo estado de conservación y que en su página web no se ha habilitado un enlace para la presentación de reclamos.
2. Mediante Resolución Gerencial N° 006-2018, notificada el 20 de noviembre de 2018, SURVIAL declaró infundado el cuestionamiento presentado por la señora [REDACTED] por los siguientes argumentos:
- i.- De acuerdo a lo previsto en la cláusula 1.6 del Contrato de Concesión, los Bienes de la Concesión son todos aquellos que se encuentran afectados a la Concesión, estando conformados por la infraestructura vial del tramo, las unidades de peaje y sistemas de pesaje, las edificaciones, los equipos y sistemas mecánicos o electrónicos; por lo que la banda transversal a la que hace referencia la señora [REDACTED] constituye un Bien de la Concesión.
 - ii.- No todos los Bienes de la Concesión han sido construidos o implementados directamente por el Concesionario, pues parte de la infraestructura que administra, esto es, el Tramo 1 del Proyecto Corredor Vial Interoceánico Sur Perú – Brasil, preexistía al momento de la suscripción del Contrato de Concesión.
 - iii.- El Ministerio de Transportes y Comunicaciones (Concedente) formalizó la entrega del derecho de Vía al Concesionario incluyendo la banda transversal en cuestión ubicada en el Km 988+745 de la ruta PE035, Sector 9, evidenciándose que fue instalada por el Concedente.
 - iv.- Al ser la banda transversal un Bien de la Concesión implementado por el propio Concedente, el Concesionario se encuentra impedido de retirarla, correspondiendo en todo caso que dicho retiro sea evaluado y autorizado por el Concedente.
 - v.- Debido a la molestia generada por la banda transversal a la señora FERNÁNDEZ, SURVIAL comunicará al Concedente dicha situación a efecto de adoptar las acciones que correspondan para mitigar los impactos negativos relacionados.
 - vi.- En lo que corresponde al estado de la vía, SURVIAL viene realizando las actividades de mantenimiento y conservación previstas a su cargo (lo que incluye mantenimiento y limpieza de calzada y bermas, mantenimiento y reposición de señales verticales y horizontales, limpieza de alcantarillas y cunetas, entre otros) a fin de dar



cumplimiento a los niveles de servicio de la vía, de acuerdo a lo establecido en el Contrato de Concesión.

- vii.- La infraestructura vial de la ruta antes indicada se encuentra en las condiciones que exige la propia regulación del Contrato de Concesión, habiendo verificado el OSITRAN que SURVIAL ha cumplido con realizar las actividades de mantenimiento y conservación que corresponden.
- viii.- En cuanto a la posibilidad de interponer reclamos por vía electrónica, cabe señalar que la página web de SURVIAL cuenta con la información necesaria para que los usuarios puedan interponer reclamos utilizando dicho medio. En efecto, a través de su página web, los usuarios pueden descargar el Formulario de Reclamos respectivo y enviarlo a la dirección electrónica allí señalada luego de completar los datos solicitados.
- ix.- Alternativamente, SURVIAL cuenta con una plataforma autogeneradora de sugerencias y reclamos a efecto de que los usuarios puedan interponer los reclamos también por esta vía.
3. El 6 de diciembre de 2018, la señora [REDACTED] interpuso recurso de apelación contra la decisión contenida en la Resolución Gerencial N° 006-2018, manifestando que la molestia y afectación generada por la banda transversal colocada en la vía administrada por SURVIAL persistía, reiterando su solicitud de retirarla.
4. El 28 de diciembre de 2018, SURVIAL elevó al Tribunal de Solución de Controversias y Atención de Reclamos (en adelante, el TSC) el expediente administrativo, reiterando lo manifestando en la resolución impugnada, añadiendo lo siguiente:
- i.- En el recurso de apelación, la señora [REDACTED] únicamente hizo referencia a los daños en el inmueble de su propiedad producidos por la banda transversal de alerta, por lo que los extremos referidos al estado de conservación y mantenimiento de la vía y la imposibilidad de presentar reclamos por vía electrónica utilizando la página web de SURVIAL han quedado consentidos.
- ii.- Mediante Carta N° SUR-618-2018, de fecha 27 de diciembre de 2018, SURVIAL ha cumplido con comunicar al Concedente sobre el hecho cuestionado por la señora [REDACTED] a efecto de poder realizar las coordinaciones necesarias que permitan tomar una medida de carácter definitivo respecto de la banda transversal de alerta en cuestión.
- iii.- Mediante Oficio N° 11078-2018-GSF-OSITRAN, de fecha 14 de diciembre de 2018, OSITRAN remitió al Concesionario el Informe N° 04812-2018-JCRV-GSF-OSITRAN,



de fecha 13 de diciembre de 2018, el cual establece entre otros aspectos, los siguientes:

- (a) De acuerdo a la inspección realizada por el Supervisor in Situ se pudo determinar que no había afectación estructural en el inmueble de la señora [REDACTED] como resultado del tránsito en la vía concesionada; sin perjuicio de que se había podido advertir un desmoronamiento en la parte posterior de dicha vivienda ocasionado por algún portazo y/o por una vibración.
 - (b) Desde la toma de posesión e inicio de la operación el Concesionario no ha instalado ningún resonador/despertador/banda transversal de alerta, en el KM 988+745, Tramo Nº 1 del Proyecto Corredor Vial Interoceánico Sur Perú – Brasil; resultando inexacto lo manifestado por la señora [REDACTED] en relación a que SURVIAL hubiera colocado dicho dispositivo en la vía.
 - (c) No se advierte ningún incumplimiento por parte de SURVIAL respecto de su obligación de poner a disposición de los usuarios los medios exigidos en el Reglamento de Usuarios para presentar reclamos.
5. El 26 de agosto de 2019 se realizó la audiencia de vista de la causa, la cual contó con la participación de la representante de SURVIAL, quien informó oralmente, quedando la causa al voto.
6. Mediante escrito del 29 de agosto de 2019, SURVIAL presentó sus alegatos finales, reiterando los argumentos de defensa expuestos precedentemente, añadiendo lo siguiente:
- i.- La banda transversal de alerta forma parte de la Concesión, siendo un bien relacionado con el control de velocidad de los vehículos que transitan por la zona, y por ende, un elemento de seguridad para la población del lugar.
 - ii.- La cláusula 5.20 del Contrato de Concesión establece que el Concedente asumirá la responsabilidad por los daños y perjuicios que afecten al Concesionario como consecuencia de cualquier situación o hecho anterior a la Toma de Posesión, así como por cualquier situación o hecho que habiéndose presentado después de la Toma de Posesión, se origine por causas surgidas con anterioridad a la misma, manteniendo indemne al Concesionario respecto de cualquier reclamo o acción de terceros que se derive de tales hechos.
 - iii.- Atendiendo a que la banda transversal de alerta en cuestión constituye un Bien de la Concesión que fue instalado por el Concedente, en virtud a lo previsto en la cláusula 5.20 del Contrato de Concesión, es el Concedente quien debe responder por cualquier afectación que dicho bien pueda generar en los usuarios.



- iv.- Mediante Cartas N° SUR-618-2018 y INF-SURVIAL-2019-0058, de fecha 27 de diciembre de 2018 y 4 de febrero de 2019 respectivamente, SURVIAL ha comunicado al Ministerio de Transportes y Comunicaciones sobre el cuestionamiento formulado por la señora [REDACTED] a efecto de que evalúe su solicitud de retiro de la referida banda transversal de alerta.
- v.- Además de cuestionar la existencia de la banda transversal en cuestión ante SURVIAL debido al daño que ocasionaría al inmueble de su propiedad; el 30 de octubre de 2018, la señora [REDACTED] interpuso una denuncia ante el OSITRAN por los mismos hechos.
- vi.- En el marco del trámite de denuncia indicado, mediante Oficio N° 11078-2018-GSF-OSITRAN de fecha 14 de diciembre de 2018, la Gerencia de Supervisión y Fiscalización remitió a SURVIAL el Informe N° 04812-2018-JCRV-GSF-OSITRAN, concluyendo lo siguiente: (a) no había afectación estructural en el inmueble de la señora [REDACTED] como resultado del tránsito en la vía concesionada, añadiendo que se había apreciado un desmoronamiento en la parte posterior de su vivienda ocasionado por algún portazo y/o por una vibración; (b) el Concesionario no ha instalado ningún resonador/despertador/banda transversal de alerta; y, (c) SURVIAL no ha incurrido en incumplimiento de su obligación de poner a disposición de los usuarios los medios exigidos en el Reglamento de Usuarios para presentar reclamos.

II.- CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

7. Corresponde dilucidar en la presente resolución lo siguiente:
 - i. Determinar la procedencia del recurso de apelación interpuesto contra la decisión contenida en la Resolución Gerencial N° 006-2018 emitida por SURVIAL.
 - ii. Determinar, de ser el caso, si corresponde amparar el cuestionamiento presentado por la señora [REDACTED].

III.- ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

EVALUACIÓN DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

Cuestión previa: sobre el contenido del recurso de apelación

8. Antes de realizar el análisis de procedencia del recurso de apelación presentado por la señora [REDACTED], cabe señalar que de la revisión del mismo se aprecia que únicamente cuestionó la Resolución Gerencial N° 006-2018 expedida por SURVIAL en el extremo referido a la colocación de la banda transversal de alerta debajo de un tramo de la vía cercano a su domicilio, el cual vendría generando daños a su inmueble y podría causar



perjuicios a su integridad física y la de su familia; no habiendo formulado cuestionamiento alguno respecto al alegado estado de conservación de la vía administrada por dicha Entidad Prestadora ni la imposibilidad de formular reclamos a través de su página web.

9. Teniendo en cuenta lo expuesto, corresponde que en la presente resolución el Tribunal se pronuncie exclusivamente sobre la colocación del referido dispositivo, al haber quedado consentidos los demás extremos del reclamo.

De los procedimientos de reclamo ante OSITRAN

10. Sobre la definición de reclamo, cabe señalar que en el artículo 1 del Reglamento de Solución de Controversias y Atención de Reclamos de OSITRAN (en lo sucesivo "el Reglamento de Reclamos") se señala lo siguiente:

"Artículo 1.- Definiciones

*Para efectos del presente Reglamento, se entenderá por:
(...)*

- b) RECLAMO: La solicitud, distinta a una Controversia, que presenta cualquier usuario para exigir la satisfacción de un legítimo interés particular vinculado a cualquier servicio relativo a la infraestructura de transporte de uso público que brinde una Entidad Prestadora que se encuentre bajo la competencia del OSITRAN".***

[El subrayado es nuestro]

11. Por su parte, en lo que refiere al procedimiento de reclamos, en el artículo 33 del citado reglamento se establece lo siguiente:

"Artículo 33.- Objeto del Procedimiento

El presente procedimiento administrativo tiene como objeto la solución de los reclamos que presenten los usuarios intermedios o finales ante las Entidades Prestadoras, por la prestación de servicios, referidos en los literales a) y b) del numeral 1 del artículo 2 de este reglamento.

El reclamo podrá recaer respecto de servicios regulados o, servicios derivados de la explotación de infraestructura de transporte de uso público, que son responsabilidad de la Entidad Prestadora siempre que se encuentren bajo la supervisión de OSITRAN.

En el marco de lo previsto en los párrafos precedentes de este artículo, están comprendidos, entre otros, los reclamos que versen sobre:

- a) La facturación y el cobro de los servicios por uso de la infraestructura. En estos casos, la prueba sobre la prestación efectiva del servicio corresponde a la Entidad Prestadora.***



- b) El condicionamiento por parte del sujeto reclamado de la atención de los reclamos formulados por los usuarios, al pago previo de la retribución facturada.
 - c) La calidad y oportuna prestación de dichos servicios que son responsabilidad de la Entidad Prestadora.
 - d) Daños o pérdidas en perjuicio de los usuarios, de acuerdo con los montos mínimos que establezca el Consejo Directivo, provocados por negligencia, incompetencia o dolo de la Entidad Prestadora, sus funcionarios o dependientes.
 - e) Cualquier reclamo que surja de la aplicación del REMA.
 - f) Las relacionadas con el acceso a la infraestructura o que limitan el acceso individual a los servicios responsabilidad de las Entidades Prestadoras.
 - g) Las que tengan relación con defectos en la información proporcionada a los usuarios, respecto de las tarifas, o condiciones del servicio; o, información defectuosa".
12. Como se puede apreciar de las normas citadas, los usuarios pueden interponer reclamos relacionados con asuntos vinculados a la facturación, calidad del servicio, daños o pérdidas, cualquier reclamo surgido en aplicación del REMA, defectos en la información brindada a los usuarios y los relacionados con el acceso a las infraestructuras que limiten el acceso individual a los servicios prestados por las Entidades Prestadoras; siempre que estos deriven de la prestación o uso efectivo de servicios brindados por las Entidades Prestadoras regulados o supervisados por OSITRAN.

Sobre la condición de usuaria del servicio de infraestructura de transporte por parte de la señora [REDACTED]

13. Al respecto, sobre la condición de usuario, el numeral 2 del literal z del artículo 1 del Reglamento General del OSITRAN (en adelante, el REGO) establece lo siguiente:

"Artículo 1.- Definiciones

z) USUARIO: Es la persona natural o jurídica que utiliza la INFRAESTRUCTURA en calidad de:

(...)

2. Usuario final: Utiliza de manera final los servicios prestados por una ENTIDAD PRESTADORA o por los usuarios a los que alude el literal precedente, según sea el caso. Sin que la siguiente enumeración sea taxativa, sino simplemente enunciativa, se considera usuario final a los pasajeros de los distintos servicios de transporte que utilicen la INFRAESTRUCTURA en los términos definidos en el presente REGLAMENTO y a los dueños de la carga".

[El subrayado es nuestro]



14. Asimismo, el numeral 22 del artículo 3 del Reglamento de Usuarios de las Infraestructuras de Transporte de Uso Público, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 035-2017-CD-OSITRAN, de fecha 9 de octubre de 2017, señala lo siguiente:

"Artículo 3.- Definiciones

(...)

22. Usuarios.- Comprende al Usuario Intermedio y al Usuario Final.

a. Usuario Intermedio.- (...)

b. Usuario Final.- Es la persona natural o jurídica que utiliza de manera final los servicios brindados por una Entidad Prestadora o por un Usuario Intermedio. Sin que la siguiente enumeración sea taxativa, se considera Usuario Final a los pasajeros de los distintos servicios de transporte que utilicen la ITUP y a los dueños de la carga.

[El subrayado es nuestro]

15. Como se puede apreciar, la normativa citada señala que son usuarios finales las personas naturales o jurídicas que utilizan de manera final los servicios brindados por una Entidad Prestadora, siendo considerados como tales los pasajeros de los distintos servicios de transporte que utilicen la Infraestructura de Transporte de Uso Público y los dueños de la carga.
16. En el presente caso, no se verifica que la señora [REDACTED] tuviera la condición de pasajera o dueña de mercancía que hubiera utilizado algún medio de transporte (vehículo particular o público) para desplazarse por la infraestructura explotada por SURVIAL (carretera).
17. En este punto cabe tener en cuenta que lo que la señora [REDACTED] ha manifestado expresamente, tanto en el reclamo como en la apelación, es que un equipo colocado debajo de un tramo de la vía administrada por SURVIAL cercana a su domicilio produce vibraciones y viene generando daños a su inmueble, poniendo en riesgo su integridad y la de su familia, motivo por el cual solicita el retiro de dicho dispositivo.
18. Consecuentemente, teniendo en cuenta la definición de usuario antes reseñada, se advierte que la situación alegada por la señora [REDACTED] no encaja en el supuesto de usuario de alguno de los servicios brindados por la Entidad Prestadora, esto es, que no ha manifestado haber utilizado las vías explotadas por SURVIAL bajo concesión habiendo sido objeto de un cobro indebido, ni sufrido algún daño o perjuicio durante su desplazamiento por dichas vías.
19. Atendiendo a que en el presente caso la señora [REDACTED] no ostenta la calidad de usuaria de la infraestructura administrada por SURVIAL, no corresponde que este Tribunal emita pronunciamiento sobre la materia a la cual se hace referencia en el recurso de



apelación presentado, esto es, a los presuntos daños a su propiedad y posibles daños a su integridad como a la de su familia por causa de la colocación de la referida banda transversal de alerta debajo de un tramo de la vía administrada por SURVIAL.

20. No obstante, sin perjuicio de lo expuesto, cabe destacar el hecho de que al haber cuestionado la señora [REDACTED] a lo largo del procedimiento que el dispositivo colocado debajo de un tramo de la vía cercana a su domicilio produce vibraciones y viene generando daños a su inmueble resquebrajando su infraestructura; estaría haciendo referencia a una deficiencia en la explotación de la infraestructura concesionada a SURVIAL; y consecuentemente, a que la Entidad Prestadora podría estar incumpliendo sus obligaciones relativas al adecuado funcionamiento del servicio de infraestructura de la Red Vial.
21. Resulta importante recordar que el artículo 10 del REGO señala entre las funciones del OSITRAN, supervisar que las Entidades Prestadoras cumplan con sus obligaciones contractuales y legales; conforme se aprecia a continuación:

"Artículo 21.- Función Supervisora

El OSITRAN supervisa el cumplimiento de las obligaciones legales, contractuales o técnicas por parte de las Entidades Prestadoras y demás empresas o personas que realizan actividades sujetas a su competencia, procurando que éstas brinden servicios adecuados a los Usuarios (...)".

[El subrayado es nuestro]

22. Asimismo, en relación a la función supervisora del OSITRAN, el artículo 8 del Reglamento General de Supervisión de OSITRAN (en adelante, Reglamento de Supervisión), dispone lo siguiente:

"Artículo N° 8.- Supervisión de aspectos operativos

Se refiere a la verificación del cumplimiento de obligaciones vinculadas a los aspectos operativos de la explotación de la infraestructura de transporte de uso público y el mantenimiento de la misma. Las actividades de supervisión de aspectos operativos comprenden.

(...)

- c) Verificar el cumplimiento de las obligaciones relativas a la calidad de los servicios correspondientes a cada tipo de infraestructura (...)".

[El subrayado es nuestro]



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
EXPEDIENTE N° 12-2019-TSC-OSITRAN
RESOLUCIÓN N° 1

23. Adicionalmente, el artículo 52 Reglamento de Organización y Funciones del OSITRAN, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2015-PCM (en lo sucesivo, el ROF), establece lo siguiente:

"Artículo 52.- De la Gerencia de Supervisión y Fiscalización

La Gerencia de Supervisión y Fiscalización es el órgano de línea responsable de conducir, gestionar, evaluar, coordinar y ejecutar las actividades de supervisión y fiscalización relacionadas con la explotación de la infraestructura de transporte de uso público efectuada por las entidades prestadoras en materia aeroportuaria, portuaria, de la Red Vial, así como ferroviarias y del Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao - Metro de Lima y Callao, en el ámbito de competencia del OSITRAN.

[El subrayado es nuestro]

24. Conforme se puede apreciar de la norma citada, la Gerencia de Supervisión y Fiscalización de OSITRAN es el órgano de línea responsable de conducir, gestionar, evaluar, coordinar y ejecutar las actividades de supervisión y fiscalización relacionadas con la explotación de la infraestructura de transporte de uso público efectuada por las entidades prestadoras en materia de la Red Vial.
25. Cabe señalar que cualquier tercero o usuario que tenga conocimiento de una acción u omisión de las Entidades Prestadoras que pueda constituir un incumplimiento de sus obligaciones, tiene la posibilidad de informar de ello al OSITRAN, con la finalidad de que este adopte las acciones correspondientes a fin de determinar si se ha presentado un incumplimiento contractual o legal, así como evaluar si dicho incumplimiento es pasible de una sanción administrativa.
26. En este punto, cabe indicar que en el expediente obra el Informe N° 04812-2018-JCRV-GSF-OSITRAN¹, de fecha 13 de diciembre de 2018, expedido por la Gerencia de Supervisión y Fiscalización de OSITRAN, en el cual se concluyó que si bien no se apreciaba afectación estructural al inmueble de la señora [REDACTED] como consecuencia del funcionamiento de la banda transversal de alerta, si se observaba desmoronamiento de las zonas cercanas a los marcos de las puertas de su vivienda, consignándose que su causa podría ser un portazo fuerte o la existencia de vibración en el lugar²; sin haberse determinado con certeza la causa del daño.

¹ Ver fojas 56 a 76 del expediente.

² Informe N° 04812-2018-JCRV-GSF-OSITRAN

(...)

"VI. CONCLUSIONES

26. De acuerdo a lo verificado e informado por el Supervisor In Situ, no se aprecia la afectación estructural al inmueble de la señora Karina Fernández, a consecuencia del tránsito a través de los resonadores, sin embargo, se observa desmoronamiento del mortero colocado por detrás de algunos marcos de puerta de madera en el segundo nivel, que pudo haberse ocasionado por la vibración o por un portazo fuerte".



27. En el presente caso, como se ha manifestado precedentemente, en la medida que la señora [REDACTED] ha cuestionado que el dispositivo colocado debajo de un tramo de la vía cercana a su domicilio produce vibraciones y viene generando daños a su inmueble resquebrajando su infraestructura; lo que estaría haciendo referencia a una deficiencia en la explotación de la infraestructura concesionada a SURVIAL; no corresponde que éste Tribunal emita un pronunciamiento sobre la materia expuesta en el recurso de apelación, debiendo ponerse los presentes actuados a conocimiento de la Gerencia de Supervisión y Fiscalización de OSITRAN, a fin de que tomando en consideración el referido Informe N° 04812-2018-JCRV-GSF-OSITRAN y lo denunciado por la señora [REDACTED], supervise la situación descrita.
28. En ese sentido, atendiendo a lo indicado precedentemente, corresponde poner los presentes actuados a conocimiento de la Gerencia de Supervisión y Fiscalización de OSITRAN, a fin de que actúe de acuerdo a sus atribuciones.

En virtud de los considerandos precedentes y, de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN³.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR que no corresponde al Tribunal de Solución de Controversias y Atención de Reclamos del OSITRAN emitir pronunciamiento sobre la materia a la cual se hace referencia en la apelación interpuesta por la señora [REDACTED] contra la Resolución Gerencial N° 006-2018 emitida por SURVIAL S.A., en la medida que los hechos referidos no encajan dentro de los supuestos de reclamo establecidos en el Reglamento de Reclamos del OSITRAN; debiéndose poner los actuados a conocimiento de la Gerencia de Supervisión y Fiscalización a fin de que actúe de acuerdo a sus atribuciones.

SEGUNDO.- DECLARAR que con la presente resolución queda agotada la vía administrativa.

TERCERO.- REMITIR copias del expediente N° 12-2019-TSC-OSITRAN a la Gerencia de Supervisión y Fiscalización.

³ Reglamento de Reclamos del OSITRAN

"Artículo 60.- Procedimientos y plazos aplicables (...)

La Resolución del Tribunal de Solución de Controversias podrá:

- Revocar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
- Confirmar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
- Integrar la resolución apelada;
- Declarar la nulidad de actuados cuando corresponda".

"Artículo 61.- De la resolución de segunda instancia

La resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, pone fin a la instancia administrativa. No cabe interposición de recurso alguno en esta vía administrativa.

Contra la resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, podrá interponerse demanda contencioso administrativa, de acuerdo con la legislación de la materia".



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
EXPEDIENTE N° 12-2019-TSC-OSITRAN
RESOLUCIÓN N° 1

CUARTO.- NOTIFICAR la presente resolución a la señora [REDACTED]
[REDACTED] y a SURVIAL S.A.

QUINTO.- DISPONER la difusión de la presente resolución en el portal institucional (www.ositran.gob.pe).

Con la intervención de los señores vocales Ana María Granda Becerra, Roxana María Irma Barrantes Cáceres y Francisco Javier Coronado Saleh.

ANA MARÍA GRANDA BECERRA

Vicepresidenta

**TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
OSITRAN**